

ESTATUTO TIPO ORGANIZACIONES FUNCIONALES

TITULO I

DENOMINACIÓN, OBJETIVO, DOMICILIO Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1º : Constituyese una organización comunitaria funcional de duración indefinida la cual registrá por las normas de la Ley Nº 19.418, denominada "Centro de Madres, Padres y Apoderados Escuela Amor de Dios de Cerrillos" de la Unidad Vecinal Nº 10 de la comuna de CERRILLOS de la Provincia de Santiago, de la Región Metropolitana.

ARTÍCULO 2º : Para todos los efectos legales, el domicilio particular de la organización será _____ de la Comuna de Cerrillos.

TITULO II

OBJETIVOS Y FUNCIONES

ARTÍCULO 3º: Son objetivos de la Organización Funcional los siguientes:

- a) Promover la integración, la participación, la solución de los problemas inherentes a su estado, y el desarrollo de sus asociados(as).
- b) Interpretar y expresar los intereses y aspiraciones de sus asociados(as), en acciones tendientes a la formación y superación personal, en los aspectos físicos, intelectuales, culturales, artísticos, sociales y técnicos.
- c) Proponer el sentido de comunidad y solidaridad entre sus miembros, a través de la convivencia y de la realización de las acciones comunes.
- d) Promover la creación de talleres para la capacitación de sus socios(as), tendientes a la superación económica de cada integrante.
- e) Coordinarse con instituciones gubernamentales, privadas u otras que promuevan, asesoren o financien acciones de desarrollo a nivel local;
- f) Participar en la formación de Agrupaciones e instar por la Constitución de la respectiva Unión Comunal;

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
DIRECCIÓN DESARROLLO COMUNITARIO

ARTÍCULO 4º: La organización no podrá perseguir fines de lucro y deberá respetar la libertad religiosa y política de sus integrantes, quedando prohibida toda acción proselitista.

ARTÍCULO 5º: La organización gozará de Personalidad Jurídica por el solo hecho de constituirse conforme a la Ley N° 19.418, y depositar sus estatutos en Secretaría Municipal.

TÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 6º: Serán socios las personas naturales mayores de 15 años, que habiten en la comuna de Cerrillos y que estén inscritos en el Libro de Registro de socios de la Organización que además estará disponible en la página web institucional, resguardando los datos personales en virtud de la ley N° 19.628 .

ARTÍCULO 6 BIS: Los socios de la organización no podrán pertenecer a otra de la misma naturaleza, siendo nula la segunda incorporación, debiendo las personas extender una declaración jurada simple acerca del hecho de no pertenecer a otra organización de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 7º: La calidad de socio se adquiere.

- a) Por suscripción voluntaria y personal del Acta de Constitución de la Organización, o
- b) Por inscripción en el respectivo registro de afiliados una vez constituida la Organización.

ARTÍCULO 8º: La organización deberá llevar un registro público de todos sus afiliados con los siguientes datos a lo menos;

- Número de registro y fecha de ingreso
- Nombre completo del socio
- Número de Cédula Nacional de Identidad
- Domicilio en la comuna
- Firma o impresión digital.

Dicho registro se mantendrá en la Sede Comunitaria a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo y estará a cargo del Secretario de la Organización.

ARTÍCULO 9º: Una copia actualizada de este registro deberá ser entregada al Secretario Municipal en el mes de Marzo de cada año, y cada seis meses deberá remitirse certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de socios.

ARTÍCULO 10º: La persona que desee ingresar a la Organización deberá presentar una solicitud escrita dirigida al Directorio. El Directorio deberá pronunciarse dentro de los siete días siguientes a la presentación, no pudiendo la aceptación o rechazo fundarse en razones de orden político o religioso. La inscripción en el Registro de socios debe efectuarse el mismo día de la aceptación de la solicitud.

ARTÍCULO 11º: Sólo son causales de rechazo de la solicitud de ingreso;

a) No cumplir con los requisitos señalados en el artículo 6º, además, el directorio podrá rechazar la solicitud de ingreso cuando el solicitante no sea residente de la comuna.

La aceptación o rechazo de la solicitud, no podrá fundarse en razones de orden político o religioso.

ARTÍCULO 12º: Los socios tienen los siguientes derechos;

a) Participar en las Asambleas que se llevan a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será Unipersonal e Indelegable;

b) Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización;

c) Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al directorio, si esta iniciativa es patrocinada por el **diez por ciento (10%)** de los afiliados, a lo menos el directorio deberá someterla a la consideración de la Asamblea para su aprobación o rechazo;

d) Tener acceso a los Libros de Acta, de contabilidad de la organización y de registro de afiliados.

e) Si algún miembro del directorio impidiese el ejercicio de los derechos establecidos en este artículo, se configurará una causal de censura, de acuerdo a lo establecido de la letra d) del artículo 24 de la Ley N° 19.418.

ARTÍCULO 13º: Los socios tendrán las siguientes obligaciones:

a) Servir los cargos para los cuales sean designados y colaborar en las tareas que la Organización le encomiende;

b) Asistir a las Asambleas y reuniones a las que fueren convocados;

c) Cumplir oportunamente sus prestaciones pecuniarias para con la Organización; y

d) Cumplir las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos internos de la Organización y acatar los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio.

ARTÍCULO 14º: La calidad de afiliado a la Organización terminará:

a) Por pérdida de alguna de las condiciones habilitantes para ser miembro de ella.

b) Por renuncia, y

c) Por exclusión, acordada en Asamblea extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas de la Ley N°

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
DIRECCIÓN DESARROLLO COMUNITARIO

19.418, de los Estatutos o de sus obligaciones como miembro de la Organización. Quien fuese excluido de la Organización por las causales establecidas en esta letra, sólo podrá ser readmitido después de un año. El acuerdo será precedido de la investigación correspondiente.

La exclusión requerirá la audiencia previa del afectado para recibir sus descargos. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha comparecido o no ha formulado sus descargos, estando formalmente citado para ello, la asamblea podrá obrar en todo caso.

ARTÍCULO 15°: Son causales de suspensión de un socio de todos sus derechos en la Organización:

- a) El atraso injustificado por más de 90 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Organización. Esta suspensión cesará de inmediato, una vez cumplidas todas las obligaciones morosas;
- b) El incumplimiento injustificado de las obligaciones señaladas en las letras a), b), c), y d) del artículo 13°. En el caso de la letra b), del artículo 13° la suspensión se aplicará por tres inasistencias injustificadas a las asambleas;
- c) Efectuar propaganda o campaña proselitista con fines religiosos o políticos, dentro del local de la Organización o con ocasiones de actividades oficiales del mismo;
- d) Arrogarse la representación de la Organización o derechos que en él no posea;
- e) Usar indebidamente bienes de la Organización; y,
- f) Comprometer los intereses y el prestigio de la Organización afirmando falsedad respecto de sus actividades o de la conducción de ella por parte del Directorio. La suspensión que se aplique en virtud de este artículo la declarará el Directorio y no podrá exceder de seis meses.

ARTÍCULO 16°: Corresponde al directorio pronunciarse sobre la solicitud de ingreso y las medidas de suspensión. Se requerirá el voto afirmativo de la mayoría de los Directores en ejercicio para rechazar la solicitud de ingreso y acordar la medida de suspensión.

ARTÍCULO 17°: Acordada la medida de suspensión, el afectado podrá apelar a la Asamblea General, dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha en que se le notifique personalmente el acuerdo correspondiente. Para ratificar el acuerdo del Directorio o acoger la apelación, la Asamblea requerirá el voto de la mayoría de los socios presentes.

ARTÍCULO 18°: El ingreso a la Organización, es un acto voluntario, personal, e indelegable; en consecuencia nadie puede ser obligado a pertenecer a ella, ni impedido de retirarse de la misma.

TITULO IV

DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 19°: La Asamblea será el órgano resolutivo superior en la Organización, y estará constituido por la reunión del conjunto de sus afiliados. Existirán Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, las que deberán celebrarse con el quórum señalado en los presentes estatutos.

ARTÍCULO 20°: Las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán, a lo menos semestralmente, en los meses de Marzo y Septiembre de cada año y en ellas podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la Organización. En la Asamblea del mes de Marzo de cada año, se fijará la cuota ordinaria.

En dicha Asamblea se dará cuenta de la marcha de la Organización, y se designará, si no se hubiese designado, la **Comisión Electoral**, compuesta de **tres** miembros.

ARTÍCULO 21°: Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias serán convocadas por el Presidente y el Secretario o quienes Estatutariamente los reemplacen; o por acuerdo del Directorio.

ARTÍCULO 22°: Toda convocatoria a Asamblea General se hará mediante la fijación de cinco carteles, a lo menos, en lugares visibles de la Unidad Vecinal. También podrá enviarse carta o circular a los socios que tengan registrado su domicilio en la Organización.

ARTÍCULO 23°: Los carteles a que se refiere el artículo anterior, deberán permanecer durante los cinco días anteriores hábiles a la Asamblea y deberán contener, a lo menos, el día, hora y lugar de su celebración, las materias y objetivos a tratar y tipo de asamblea de que se trata.

ARTÍCULO 24°: Las Asambleas Generales Ordinarias se efectuarán con los socios que asistan. Los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los presentes, salvo que la ley o el presente Estatuto exija un quórum especial. Cada socio tendrá derecho a un voto el cual será unipersonal e indelegable.

ARTÍCULO 25°: Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias serán convocadas por el Presidente y el Secretario o quienes Estatutariamente los reemplacen y se constituirán y adoptarán acuerdo con los quórum que establezcan estos estatutos.

Las Asambleas Generales Extraordinarias serán convocadas por el Presidente y el Secretario cuando así lo soliciten los miembros del directorio por la mayoría de sus miembros o a requerimiento de a lo menos, el **veinticinco por ciento (25%)** de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización, y en la forma que señalen estos Estatutos. La votación deberá ser necesariamente nominal, salvo que los estatutos digan que la votación sea secreta.

ARTÍCULO 26°: Deberán tratarse en Asamblea General Extraordinaria las siguientes materias:

- a) La reforma de los estatutos;
- b) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la organización;
- c) La determinación de las cuotas extraordinarias;

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
DIRECCIÓN DESARROLLO COMUNITARIO

- d) La exclusión o la reintegración de uno o más afiliados cuya determinación deberá hacerse en votación secreta, como asimismo la cesación en el cargo de dirigente por censura, según lo dispuesto en la letra d) del artículo 24 de la Ley.
- e) La elección del primer directorio definitivo;
- f) La disolución de la organización;
- g) La incorporación a una Unión Comunal o el retiro de la misma, y
- h) Aprobar el programa anual de actividades, proyectos específicos y el presupuesto de ingresos y gastos.

ARTÍCULO 27°: De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias se dejará constancia en el libro de actas, que deberá ser llevado por el Secretario de la organización.

ARTÍCULO 28°: Cada Acta de Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, deberá contener a lo menos:

- a) Día, hora y lugar de la Asamblea;
- b) Nombre de quien presidió la sesión y el nombre de los demás directores presentes;
- c) Número de asistentes;
- d) Materias tratadas;
- e) Un extracto de las deliberaciones; y,
- f) Un resumen de los acuerdos adoptados.

ARTÍCULO 29°: El acta será firmada por el Presidente de la Organización, por el Secretario y por tres asambleístas que lo deseen.

TITULO V

DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 30°: El directorio tendrá a cargo la dirección y administración superior de la Organización, en conformidad a la Ley 19.418, y al presente Estatuto

ARTÍCULO 31°: Para efectos del acto eleccionario de Directorio de la Organización, debe procederse a elegir la Comisión Electoral y la Comisión Fiscalizadora de Finanzas, según lo señalado en los Títulos VII y VIII de los presentes Estatutos.

El directorio estará compuesto por **3 miembros titulares**, los que serán elegidos por los socios mediante votación directa, secreta e informada por un **período de tres**

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
DIRECCIÓN DESARROLLO COMUNITARIO

años, en la Asamblea General Extraordinaria resultando elegidos aquellos socios que en una misma votación obtengan las más altas mayorías.

Tendrá el cargo de Presidente quién obtenga la primera mayoría individual. Los cargos de Secretario, Tesorero se proveerán por elección entre los propios miembros del Directorio, quienes se reunirán dentro de la semana siguiente a la elección.

En la misma Asamblea, se elegirán de igual número miembros suplentes que reemplazarán a los titulares que por fallecimiento, inhabilidad sobrevinientes, imposibilidad u otra causa no pudieran continuar en el desempeño de sus funciones.

En estas elecciones cada socio tendrá derecho a un voto. El Directorio podrá ser reelegido. En esta misma elección se procederá a elegir La Comisión Fiscalizadora de Finanzas, compuesta por tres socios.

ARTÍCULO 32°: Si en la elección, dos candidatos obtuviesen igualdad de votos. Se definirá el empate por la antigüedad como afiliado en la Organización, y de mantenerse este, se procederá a un sorteo entre ellos.

ARTÍCULO 33°: Podrán postular como candidatos al Directorio los afiliados que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser socio; y tener 18 años de edad a lo menos.
- b) Tener como mínimo un año de antigüedad en la Organización, salvo que se trate de la elección de directorio de Asamblea constitutiva.
- c) Ser chileno o tener más de tres años de residencia en el país;
- d) Estar al día en el pago de sus cuotas;
- e) No estar procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva; y,
- f) No ser miembro de la Comisión Electoral;
- g) No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establezca la constitución o las leyes.

ARTÍCULO 34°: Los Directores suplentes que se incorporen en conformidad al inciso segundo, del artículo 31°, durarán en sus funciones por el tiempo que les reste en el cargo a los Directores titulares.

ARTÍCULO 35°: El directorio durará tres años en sus funciones. Sus integrantes podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO 36°: sesenta días antes del término del período del directorio, el Presidente citará a Asamblea General Extraordinaria para efectuar el proceso eleccionario.

ARTÍCULO 37°: Dentro de la semana siguiente a su elección deberá constituirse el Directorio resultando electo como Directores quienes en una misma votación, obtengan las más altas mayorías correspondiéndole el cargo de Presidente a

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
DIRECCIÓN DESARROLLO COMUNITARIO

quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de Secretario (a) y Tesorero (a), y los demás que dispongan estos Estatutos, se proveerán por elección entre los propios miembros del Directorio. En caso de empate, prevalecerá la antigüedad en la Organización y si éste subsiste, se procederá a sorteo entre los empatados.

ARTÍCULO 38°: La comisión electoral deberá depositar en la Secretaria Municipal, dentro del quinto día hábil contando desde la celebración de la elección, los siguientes documentos:

- a) Acta de elección
- b) Registro de socios actualizados
- c) Registro de socios que sufragaron en la elección
- d) Acta de establecimiento de la comisión electoral de acuerdo a lo señalado en los estatutos
- e) Certificado de antecedentes de los socios electos emitido por el servicio de registro civil e identificación que permita dar cuenta de lo señalado en el artículo 20 de la ley 19.418.

ARTÍCULO 39°: Dentro de la semana siguiente al término del período del Directorio anterior, los nuevos Directores deberán recibirse de sus cargos en una reunión en la que aquél le hará entrega de todos los libros, documentos y bienes que hubiere llevado o administrado.

De esta reunión se levantará un acta en el libro respectivo, la que firmarán ambos Directorios, y la Comisión Electoral como Ministro de Fé.

ARTÍCULO 40°: El Directorio sesionará con 2/3 de sus miembros a lo menos. De las deliberaciones y acuerdos del Directorio, se dejará constancia en el Libro de Actas el cual deberá contener las menciones mínimas señaladas en el artículo 28° y será firmada por todos los Directores presentes.

El quórum para sesionar será la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y para tomar acuerdos, la mayoría de los Directores presentes.

ARTÍCULO 41°: De no lograr acuerdos sobre alguna materia, ésta se someterá a la consideración de la Asamblea para su resolución.

ARTÍCULO 42°: Si algún director no pudiere o se negare a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho en ella, la que tendrá validez con las firmas restantes.

ARTÍCULO 43°. Los miembros del directorio serán civilmente responsables hasta de la culpa leve en el ejercicio de las competencias que sobre administración les correspondan, no obstante la responsabilidad que pudiera afectarles.

Los bienes que conformen el patrimonio de cada organización, serán administrados por el Presidente del respectivo directorio, siendo éste civilmente responsable hasta la culpa leve en el desempeño de la mencionada administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponderle.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
DIRECCIÓN DESARROLLO COMUNITARIO

ARTÍCULO 44°: Si cesa en sus funciones un número de Directores que impida sesionar al Directorio deberá procederse a una nueva elección en el objeto exclusivo de llenar las vacantes.

Esta elección se realizará en un plazo no superior a 30 días a contar de la fecha en que se produjere la falta de quórum.

No se aplicarán las normas contenidas en este artículo si faltare menos de 6 meses para el término del período del Directorio.

En tal caso, sesionarán con el número de miembros que continúen en ejercicio, no aplicándose el mínimo indicado en el artículo 39°.

ARTÍCULO 45°: Los nuevos Directores elegidos en conformidad al artículo anterior, durarán en sus funciones el tiempo que les restaba a los reemplazados.

ARTÍCULO 46°: Son atribuciones y deberes del **Directorio**:

- a) Solicitar al Presidente, por la mayoría de sus miembros, citar a Asamblea General Extraordinaria;
- b) Proponer a la Asamblea en el mes de Marzo de cada año, el Plan Anual de Actividades y el Presupuesto de Ingresos y Gastos;
- c) Colaborar con el Presidente en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea;
- d) Colaborar con el Presidente en la elaboración de la cuenta Anual a la Asamblea sobre el funcionamiento general de la organización, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio;
- e) Representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la Ley o los Estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° de la Ley N° 19.418;
- f) Redactar los reglamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento de la Organización y someterlo a la consideración de la Asamblea General;
- g) Crear las comisiones que estime convenientes;
- h) Representar a la Organización en las organizaciones comunales de su misma especie, en sus diversos niveles, en la forma y en las cosas que establece la Ley N° 19.418, y;
- i) Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale la Ley o los Estatutos.

ARTÍCULO 47°: Los dirigentes cesarán en sus cargos:

- a) Por el cumplimiento del período para el cual fueron elegidos;
- b) Por renuncia presentada por escrito al Directorio, cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que este tome conocimiento de aquella;
- c) Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad con los Estatutos;
- d) Por censura acordada por la mayoría de los miembros presentes en Asamblea Extraordinaria especialmente convocada al efecto.

- e) Por pérdida de la calidad de afiliado a la Organización;
- f) Por pérdida de la calidad de ciudadano;

Será motivo de censura la transgresión por los dirigentes de cualesquiera de los deberes que la Ley N° 19.418, les impone.

ARTÍCULO 48°: Corresponderá al Presidente del directorio, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación, según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° de la Ley N° 19.418, sin perjuicio de la representación que le corresponde al Directorio conforme a lo señalado en la letra e) del artículo 23° de la Ley N° 19.418;
 - b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea;
 - c) Citar al Directorio y a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria cuando corresponda en conformidad con la Ley N° 19.418, este Estatuto y los Reglamentos internos de la Organización.
 - d) Rendir cuenta anualmente a la Asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la Organización y del funcionamiento general de este durante el año anterior.
- Lo anterior, se entiende sin perjuicio de las facultades que sobre las materias indicadas le corresponda al directorio, o a la asamblea, según lo exijan la Ley o los Estatutos.

ARTÍCULO 49°: Como administrador de los bienes de la Organización, el Presidente y el Directorio están facultados para realizar, sin necesidad de autorización de la Asamblea, los siguientes actos; abrir y cerrar cuentas de ahorro y cuentas corrientes en Bancos o Instituciones Financieras legalmente reconocidas, y girar sobre ellas; endosar y cobrar cheques y retirar talonarios de cheques; depositar dineros a la vista, a plazo o condicionales y retirarlos; girar, aceptar, descontar, endosar en toda forma y hacer protestar letras de cambio, cheques, pagarés y demás documentos mercantiles; estipular, en cada contrato que celebre, los precios, plazos y condiciones que juzguen convenientes; anular, rescindir, resolver, revocar y resciliar los contratos que celebren; exigir rendiciones de cuenta; aceptar o rechazar herencia con beneficios de inventario y concurrir a los actos de partición de las mismas; pedir y aceptar estimación de perjuicios; recibir correspondencia, giros y encomiendas postales; cobrar y percibir cuanto se adeudare a la Organización por cualquier razón o título, conferir mandatos; firmar todas las escrituras, instrumentos, escritos y documentos; someter asuntos a juicios a la decisión de jueces árbitros, nombrarlos y otorgarles facultades de arbitadores, nombrar síndicos, depositarios, tasadores, liquidadores y demás funcionarios que fuesen necesarios.

Para la ejecución o celebración de otros actos o contratos será menester un acuerdo de la Asamblea General que lo autorice.

ARTÍCULO 50°: Son atribuciones y deberes del Secretario:

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
DIRECCIÓN DESARROLLO COMUNITARIO

- a) Llevar los libros de actas del Directorio y de la Asamblea General y el Registro de socios. Este Registro deberá contener a lo menos los datos señalados en el artículo 8º de los presentes estatutos.
- b) Despachar las citaciones a Asambleas Generales y Reuniones de Directorio y confeccionar los carteles a que se refiere el artículo 22º;
- c) Recibir y despachar la correspondencia;
- d) Autorizar, con su firma y en su calidad de Ministro de Fe, las actas de las reuniones de Directorio de las Asambleas Generales otorgando copias autorizadas de ellas cuando se lo soliciten;
- e) Realizar las gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o él Presidente le encomiende; y,
- f) Cumplir en lo establecido en el artículo 15º de la Ley Nº 19.418.

ARTÍCULO 51º: Son atribuciones y deberes del Tesorero:

- a) Cobrar las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias y otorgar los recibos correspondientes;
- b) Llevar la contabilidad de la Organización;
- c) Mantener al día la documentación financiera de la Organización especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos
- d) Elaborar estados de caja que den a conocer a los socios las entradas y gastos en la forma indicada en el artículo 54º, inciso final;
- e) Elaborar un balance anual o cuenta de resultados, según el sistema contable que opte y someterlo a consideración de la Asamblea;
- f) Mantener al día el inventario de los bienes de la Organización; y,
- g) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o el Presidente le encomiende.

ARTÍCULO 52º : Son atribuciones y deberes de los Directores:

- a) Colaborar con el directorio apoyando su gestión cumpliendo las labores y misiones que se le encomiendan como encargado de un área determinada; y,

Reemplazar según corresponda al Secretario y Tesorero cuando estos por impedimento u otra causa no puedan ejercer temporalmente sus funciones.

TITULO VI

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 53°: Integrarán el Patrimonio de la Organización:

- a) Las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinaria de la Asamblea determine;
- b) Las rentas obtenidas por la gestión de los Centros comunitarios, talleres artesanales y cualesquiera otros bienes de uso de la comunidad que posea;
- c) Los ingresos provenientes de beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar;
- d) Las subvenciones aportes o fondos fiscales o municipales que le otorguen;
- e) Las donaciones y asignaciones por causa de muerte que reciba a su favor;
- f) Los bienes muebles o inmuebles que adquieran a cualquier título;
- g) Las multas cobradas a sus miembros en conformidad con los Estatutos; y,
- h) Los demás ingresos que perciba a cualquier título.

ARTÍCULO 54°: Los fondos de la Organización deberán ser depositados, a medida que se perciban, en un Banco o Institución financiera legalmente reconocida. Los miembros del Directorio responderán solidariamente a esta obligación.

No podrá mantenerse en caja de la Organización una suma superior a dos unidades tributarias mensuales.

ARTÍCULO 55°: El Directorio deberá confeccionar anualmente un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que operen, y someterlo a la aprobación de la Asamblea.

La revisión e informe, a la Asamblea General sobre balance o una cuenta de resultados, le corresponderá a la Comisión Fiscalizadora de Finanzas, que estará compuesta por tres miembros.

El movimiento de los fondos se dará a conocer por medio de estados de caja, que se informarán cada seis meses en las Asambleas Generales correspondientes.

ARTÍCULO 56°: El Presidente podrá girar sobre los fondos depositados, pudiendo hacerlo el tesorero, cuando así lo acuerde el Directorio.

En el acta correspondiente, se dejará constancia de la cantidad autorizada y del objetivo del gasto.

ARTÍCULO 57°: Los cargos de Directores de la Organización, Comisión Electoral y miembros de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas son esencialmente gratuitos prohibiéndose la fijación de cualquier tipo de remuneración.

ARTÍCULO 58°: Será incompatible el cargo de miembros de la Comisión Electoral, con el miembro del Directorio.

No obstante lo establecido en el artículo, el Directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de locomoción colectiva en que puedan incurrir los

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
DIRECCIÓN DESARROLLO COMUNITARIO

directores o socios comisionados por una determinada gestión. Finalizada ésta, deberá rendirse cuenta circunstancia del empleo de los fondos al directorio.

ARTÍCULO 59°: En caso de disolución, el patrimonio de cada organización, se aplicará a los fines que determinen los estatutos. En ningún caso, los bienes de una organización disuelta podrán pasar al dominio de alguno de sus afiliados.

TITULO VII

DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA DE FINANZAS

ARTÍCULO 60°: La Comisión Fiscalizadora de Finanzas, estará compuesta por tres socios, tendrá como objetivo revisar las cuentas e informar a la Asamblea General sobre el balance o cuenta de resultados, inventarios y contabilidad de la Organización. Para ello, el Presidente y el Tesorero, estarán obligados a facilitar los medios para el cumplimiento de este objetivo.

La Comisión fiscalizadora de Finanzas podrá exigir en cualquier momento la exhibición de los libros de contabilidad y demás documentos que digan relación con el movimiento de los fondos y su inversión.

La Comisión Fiscalizadora de Finanzas no podrá objetar decisiones de la organización, del directorio o de la Asamblea General.

ARTÍCULO 61°: La Comisión Fiscalizadora de Finanzas se compondrá de **tres miembros elegidos directamente por los socios**. Sus integrantes durarán un año en sus funciones. Se aplicará a los miembros de esta Comisión, lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley N° 19.418.

ARTÍCULO 62°: La Comisión Fiscalizadora podrá dar su opinión sobre el balance o las cuentas de resultado señalado en el artículo 54°, e informar a los afiliados en cualquier Asamblea General, sobre la situación de la Organización.

ARTÍCULO 63°: Los socios se impondrán del movimiento de los fondos a través de los estados periódicos que la Comisión Fiscalizadora entregará a conocimiento de la Asamblea de socios. Además tendrán acceso directo a los documentos relativos a las finanzas, durante los siete días anteriores a la asamblea.

TITULO VIII

COMISIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 64°: La Comisión Electoral estará conformada por **Tres miembros** que deberán tener, a lo menos, **un año de antigüedad** en la respectiva organización, salvo cuando se trate de la constitución de la primera, y no podrán formar parte del actual Directorio ni ser candidatos a igual cargo. Dicha Comisión se elegirá en Asamblea General Ordinaria, celebrada a lo menos dos meses antes a la fecha de la elección del directorio por votación unipersonal, libre e informada.

ARTÍCULO 65°: La Comisión Electoral deberá constituirse y desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta.

ARTÍCULO 66°: Corresponderá a esta Comisión, velar por la organización y dirección de las elecciones internas por el desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de Directorios, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos. Asimismo, le corresponderá realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el cumplimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad. A esta Comisión le corresponderá además la calificación de las elecciones de la Organización. De tal calificación se podrá reclamar al Tribunal Electoral Regional, conforme a lo que establece el artículo 25°, de la Ley N° 19.418.

ARTÍCULO 67°: La comisión electoral deberá comunicar al secretario municipal la realización de las elecciones de directorio con **al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha fijada para ella, adjuntando el acta de elección de la comisión electoral**. En caso de omitir esta comunicación, la elección no tendrá validez. Esta información deberá ser publicada por la Secretaria Municipal en la página web institucional de la municipalidad.

ARTÍCULO 68°: Se aplicará a los miembros de la Comisión Electoral, lo dispuesto en los presentes estatutos.

TITULO IX

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

ARTÍCULO 69°: Para la modificación de este Estatuto se requerirá acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros con derecho a voto de la Asamblea General Extraordinaria.

Las modificaciones acordadas deberán someterse a la aprobación del Secretario Municipal, en conformidad a las normas de la Ley N° 19.418.

TITULO X

DE LA DISOLUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 70°: La Organización podrá disolverse por:

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
DIRECCIÓN DESARROLLO COMUNITARIO

Acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto.

ARTÍCULO 71°: Por haber disminuido sus integrantes a un porcentaje o número inferior a quince socios, durante un lapso de 6 meses, hecho éste que podrá ser comunicado al Secretario Municipal respectivo por cualquier socio de la organización.

ARTÍCULO 72°: Por caducidad de la Personalidad Jurídica, de acuerdo con lo establecido en inciso quinto del artículo 7° de la Ley N° 19.418.

ARTÍCULO 73°: La disolución a que se refiere el artículo anterior será declarada mediante decreto alcaldicio fundado, notificado al Presidente de la Organización, personalmente o, en su defecto, por carta certificada. La Organización tendrá derecho a reclamar ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente, dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación.

ARTÍCULO 74°: En Asamblea General extraordinaria citada especialmente al efecto y por acuerdo de la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto se designará, la Institución Beneficiaria del Patrimonio de la Organización en caso de la disolución de este.

TITULO XI

DEL PLAN ANUAL DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 75°: A más tardar en la última semana de marzo de cada año el Presidente en ejercicio deberá convocar a Asamblea General Extraordinaria para que el Directorio proponga a los socios el Plan Anual de Actividades.

ARTÍCULO 76°: Dicho plan deberá ser elaborado por el Directorio de conformidad a lo dispuesto en la letra b) del artículo 23° de la Ley 19.418.

ARTÍCULO 77°: Para la elaboración del Plan Anual del Directorio deberá preocuparse de que este contenga a lo menos las siguientes menciones:

- a) Presupuesto de ingreso y egresos (gastos) para el normal desenvolvimiento de la institución indicando claramente el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se proponen.
- b) Una priorización de la búsqueda de soluciones a los problemas que afectan a la organización o a sus socios.
- c) Forma de elaborar los proyectos o programas que digan relación con lo indicado en la letra b) de este artículo indicando claramente la forma como la Institución colabora con la autoridad comunal o pública, sea ésta monetaria, obra de mano, materiales, etc. y los compromisos que adquiere la organización.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
DIRECCIÓN DESARROLLO COMUNITARIO

d) Memoria o síntesis explicativa de las materias sobre las cuales se elaboran los proyectos.

ARTÍCULO 78°: Descripción de las actividades que se programen en las cuales participe la organización a través de sus representantes o la totalidad de sus asociados.

TITULO XII

DE LA INCORPORACIÓN A UNA UNIÓN COMUNAL

ARTÍCULO 79°: La incorporación de la organización a una Unión Comunal de Organizaciones Comunitarias y el retiro de la misma, deberá ser acordada en una Asamblea General Extraordinaria, especialmente convocada al efecto por la mayoría de los socios presentes.